

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 138

Fecha: 20 Septiembre 2021 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2018 00563	Ejecutivo	IRENE LIZETH CUBILLOS ORTIZ	JAIRO EDUARDO PIMENTEL BAUTISTA	Auto resuelve sustitución poder no acepta sustitucion poder	17/09/2021		
41001 31 10005 2019 00066	Ejecutivo	DIANA CAROLINA MOSQUERA CORDOBA	ROBINSON RUBIO LASSO	Auto resuelve sustitución poder acepta sustitución poder a la estudiante de derech GABRIELA CUBILLOS	17/09/2021		
41001 31 10005 2019 00509	Verbal Sumario	ANGELA PATRICIA CUENCA CORDOBA	JAMES LEONARDO MORALES CAMACHO	Auto requiere demandante suministre información	17/09/2021		
41001 31 10005 2019 00603	Verbal	JUAN FRANCISCO RODRIGUEZ RAMIREZ	DIANA PATRICIA ZAMBRANO VARGAS	Auto resuelve corrección providencia numero de cedula de ciudadanía demandado	17/09/2021		
41001 31 10005 2021 00102	Ordinario	NILA PAOLA PAAREJA OSORIO	JAIR ALBERTO LUCUARA LASSO	Auto decide recurso	17/09/2021		
41001 31 10005 2021 00144	Ordinario	JOSE REINALDO CALDERON	LUZ MIRIAM LEGUIZAMO TRUJILLO	Auto ordena emplazamiento	17/09/2021		
41001 31 10005 2021 00188	Verbal Sumario	MARIA DEL CARMEN GONZALEZ LOSADA	JUAN DAVID PEDRAZA CENTENO	Auto decide recurso	17/09/2021		
41001 31 10005 2021 00232	Ejecutivo	NATALY PEREZ ZUÑIGA	JUAN FRANCISCO SERRATO OSORIO	Otras terminaciones por Auto	17/09/2021		
41001 31 10005 2021 00276	Ejecutivo	CLAUDIA PATRICIA CAMPOS RODRIGUEZ	JUAN PABLO RAMIREZ PERDOMO	Auto rechaza demanda	17/09/2021		
41001 31 10005 2021 00292	Ordinario	YULYER XIOMARA TRUJILLO MOSQUERA	EDGAR AUGUSTO DIAZ AVILA	Auto resuelve adición providencia se tienen por notificado conducta concluyente demandado Eduar Geovany Monroy	17/09/2021		
41001 31 10005 2021 00315	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DERLY AMPARO ROJAS LEAL	JAIRY ALVEIRO MONTEALEGRE PEÑA	Auto inadmite demanda	17/09/2021		
41001 31 10005 2021 00338	Otras Actuaciones Especiales	NATALIA MARIA BORRAS MANZANO	HOMOLOGACION	Auto de Trámite homologa resolución	17/09/2021		
41001 31 10005 2021 00347	Procesos Especiales	RAMIRO MORA NINCO	DIRECCION DE SANIDAD Y CLINICA LA INMACULADA POLICIA NACIONAL	Auto concede impugnación tutela	17/09/2021		
41001 31 10005 2021 00362	Peticiones	LEIDY LORENA CAPERA	AMPARO DE POBREZA	Auto concede amparo de pobreza	17/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20 Septiembre 2021 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

RADICACIÓN: 410013110005-2018-00563-00

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS

Demandante: IRENE LIZETH CUBILLOS ORTIZ

Demandado: JAIRO EDUARDO PIMENTEL BAUTISTA

Actuación: SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), diecisiete (17) de septiembre de dos mil  
veintiuno (2021)

El despacho no accede a la sustitución de poder presentado por la estudiante de derecho VERONICA CAVIEDES RAMIREZ, adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana, toda vez que quien figura como apoderada del demandado JAIRO EDUARDO PIMENTEL BAUTISTA, es la estudiante de derecho NATALIA PALOMÁ LOSADA.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00066-00

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS

Demandante: DIANA CAROLINA MOSQUERA CORDOBA

Demandado: ROBINSON RUBIO LASSO

Actuación: SUSTANCIACION

Neiva (H.), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo preceptuado en el Art. 75 del Código General del Proceso, SE ACEPTA la SUSTITUCIÓN DE PODER que hace el estudiante de derecho BRYAN STEVEN HUERTAS CARDOZO, a la estudiante de derecho GABRIELA CUBILLOS MANRIQUE, adscritos al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, para seguir actuando en este proceso en representación de la demandante DIANA CAROLINA MOSQUERA CORDOBA, en los mismos términos y fines aludidos en el memorial poder inicial.

En consecuencia, se RECONOCE personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante a la estudiante de derecho GABRIELA CUBILLOS MANRIQUE.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por

*estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

**RADICACIÓN** : 410013110005 2019 0050900

**PROCESO** : VISITAS - ALIMENTOS

**DEMANDANTE** : ANGELA PATRICIA CUENCA CORDOBA

**DEMANDADO** : JAMES LEONARDO MORALES CAMACHO

**Neiva (H.), diecisiete (17) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)**

Referente al correo electrónico allegado por el señor James Leonardo Morales Camacho, en el cual informa que no ha sido posible cumplir con lo establecido en conciliación de alimentos, de realizar los pagos al colegio donde los niños cursan el año escolar como pago a la pensión académica ni la entrega de alimentos como representación de las loncheras para los menores las cuales se entregarían cada 15 días por un monto de CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000) y se entregarían en especies el despacho,

### **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la señora ANGELA PATRICIA CUENCA CORDOBA para que informe, el nombre del colegio en el cual se encuentran matriculados los menores, la ciudad y la jornada, adicionalmente informe si tiene alguna deuda por este concepto y a cuánto asciende. Para lo anterior Secretaría deberá remitir oficio a la dirección Calle 9 No. 16 – 61 apartamento 104 bloque 2 y al correo electrónico [angelitacuenca@hotmail.com](mailto:angelitacuenca@hotmail.com).

**SEGUNDO: ADVERTIR** al demandado que en cualquier caso puede consignar el valor de la cuota alimentaria, así como los valores de cuotas adicionales a órdenes del Despacho en la cuenta que posee en el Banco Agrario No. 410012033005 con el radicado completo del proceso 41001311000520190050900.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and curves, positioned above the name and title.

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
**RADICACIÓN: 410013110005-2019-00603-00**

PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE	JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ RAMÍREZ
DEMANDADA	DIANA PATRICIAA ZAMBRANO VARGAS
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005- <b>2019-00603-00</b>

Neiva, Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El artículo 286 del Código General del Proceso, consagra que:

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

En el presente asunto, en el numeral PRIMERO de la parte resolutive del acta de audiencia del 10 de septiembre de 2021, involuntariamente se incurrió en un error aritmético al indicar que la fecha de celebración del matrimonio fue el 17 de noviembre de 2011 y que el señor JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.282.774, cuando el documento de identidad correcto es 79.370.197

Así las cosas, y como quiera que el error enunciado impediría inscribir la sentencia en el Registro Civil de Matrimonio y en el Registro Civil de Nacimiento de las partes, se dará aplicación al artículo en cita y se procederá a corregir el numeral PRIMERO de la parte resolutive de la providencia, indicando que la fecha de celebración del matrimonio fue el 27 de noviembre de 2011 y que el señor JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.370.197

Por lo anterior, el Juzgado:

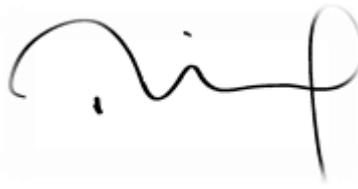
**RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** en la sentencia del 10 de septiembre de 2021 el número del documento de identidad del señor JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ RAMÍREZ y la fecha de celebración del matrimonio.

En consecuencia, el numeral 1° de la providencia aludida, quedará de la siguiente manera:

**“PRIMERO:** Decretar la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso contraído por la señora DIANA PATRICIA ZAMBRANO VARGAS y el señor JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, identificados con cédula de ciudadanía No. 55.169.093 y No. 79.370.197 respectivamente, celebrado el día 27 de noviembre de 2011 en la parroquia Santa Clara de la ciudad de Bogotá e inscrito el día 07 de marzo de 2013 de acuerdo con el Registro Civil de Matrimonio, con indicativo serial 5708961, de la Notaría Quince de Bogotá por la Causal Novena del art. 154 del C.C modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992”.

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEPARTAMENTO DEL HUILA JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Proceso : UNIÓN MARITAL DE HECHO  
Demandante : NILA PAOLA PAREJA OSORIO  
Demandado : JAIR ALBERTO LUCUARA LASSO  
Actuación : INTERLOCUTORIO  
Radicación : 410013110005-2021-00102-00

Neiva, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación contra auto que rechazó la demanda el 03 de mayo anterior al no haber sido subsanada en el término dispuesto para ello.

#### **ARGUMENTOS DEL RECURSO:**

Manifiesta el abogado de la parte actora que el juzgado inadmitió la demanda mediante auto del pasado 15 de abril, notificado por estado el 16 de abril, y que el 27 de abril siguiente, envió escrito al correo electrónico del juzgado subsanando la misma.

Solicita el apoderado judicial de la demandante, se reponga la decisión o en su defecto, se conceda el recurso de apelación contra auto del 03 de mayo de 2021, que dispuso el rechazo de la demanda, ya que el juzgado aduce vencimiento en silencio del término para subsanarla, cuando dicha gestión la adelantó el 27 de abril del corriente año, a través del correo electrónico del juzgado; lo que da lugar a que se admita la demanda.

#### **TRASLADO:**

El término de traslado del recurso de reposición venció en silencio, según constancia secretarial del 21 de mayo del año en curso.

#### **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:**

Al analizar los reparos presentados por el apoderado judicial de la parte actora, advierte el juzgado que no le asiste razón en lo pretendido, toda vez que, tal como él mismo lo señala en el escrito mediante el cual censuró al auto del 03 de mayo, la demanda fue subsanada el 27 de abril anterior, lo cual se corrobora con

el documento que en esa fecha efectivamente fue remitido al correo electrónico del juzgado y que aparece en el expediente digital, es decir dos días después de vencer el término de 5 días concedido en el auto que inadmitió la demanda, previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual venció en silencio el 23 de abril de 2021, según constancia secretarial del 27 de abril, razón para que deba ser rechazada la misma, al tenor de lo dispuesto en la norma procesal en cita.

Por lo expuesto se denegará el recurso de reposición interpuesto contra auto del 03 de mayo del año en curso y se concederá el de apelación en el efecto suspensivo, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, para lo cual el apelante deberá sustentar el mismo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, de acuerdo con lo previsto en la regla 3ª del artículo 322 íbidem, so pena de declararse desierto el mismo. Una vez realizado dicho trámite, se ordena que por secretaría se remita el expediente digital al Tribunal del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil- Familia- Laboral, tal como lo prescribe el artículo 324 del código procesal en cita.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** el recurso de reposición interpuesto contra auto del 03 de mayo de 2021.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para lo cual la parte interesada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto deberá sustentarlo, al tenor de la regla 3ª del Artículo 322 Ibídem, so pena de declararse desierto el mismo.

**TERCERO: REALIZADO** el trámite anterior, se ORDENA el envío del expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, a través de medios digitales.

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

***NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

**RADICACIÓN: 410013110005-2021-00144-00**

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO  
Demandante: JOSE REINALDO CALDERON  
Demandado: LUZ MIRIAM LEGUIZAMO TRUJILLO  
Actuación: SUSTANCIACION

Neiva (H.), diecisiete (17) de septiembre de dos  
mil veintiuno (2021)

El despacho accede a lo solicitado por el apoderado actor; en consecuencia, se ordena que por secretaría se efectúe el emplazamiento a la demandada LUZ MIRIAM LEGUIZAMO TRUJILLO, tal como lo ordena el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 que textualmente dice: “*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*”.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte

actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

**RADICACIÓN: 410013110005-2021-00188-00**

**PROCESO: AUMENTO ALIMENTOS**

**DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN GONZALEZ LOSADA**

**DEMANDADO: JUAN DAVID PEDRAZA CENTENO**

**Neiva (H.), diecisiete (17) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)**

Culminado el traslado, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 8 de junio de 2021 a través del cual se rechazó la demanda y las solicitudes presentadas por la parte demandante.

### **ANTECEDENTES**

1. A través de auto de fecha 24 de mayo del presente año se inadmitió la demanda instaurada por María del Carmen Gonzáles Losada en contra de Julián David Pedraza Centeno concediendo un término de cinco (5) días para que se subsanara, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.
2. Según constancia secretarial de fecha 04 de junio de 2021 el término concedido para subsanar la demanda venció en silencio, el día 01 de junio de 2021.
3. El 03 de junio de 2021 se recibió correo electrónico de la parte demandante con memorial de subsanación.
4. Mediante auto de fecha 08 de junio de 2021, se rechazó la presente demanda y se ordenó el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.
5. A través de correo electrónico la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto proferido el 8 de junio de 2021 por cuanto indica que el auto de fecha 24 de mayo de 2021 fue notificado por estado el día 27 de mayo de 2021, venciendo los términos el 03 de junio de 2021 y no como se encuentra en constancia secretarial el 01 de junio de 2021.

6. La señora María del Carmen Gonzales Losada, allegó memorial informando que desistía de los servicios jurídicos prestados por la estudiante de Derecho y los del consultorio jurídico de la universidad Uninavarra.

7. La estudiante de Derecho Yaritza Katherine Pimentel Rumique, solicita al Despacho el retiro de la demanda de aumento de cuota alimentaria adjuntando mensaje de correo electrónico de la demandante María del Carmen Gonzales Losada.

### **CONSIDERACIONES**

1. Establece el artículo 318 del Código General del Proceso dispone: *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*.

2. Revisados los estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, se advierte que, le asiste razón a la recurrente al manifestar que el auto de fecha 24 de mayo de 2021 se notificó por Estado No. 74 el día 27 de mayo de 2021 donde además fue inserta la providencia hoy recurrida.

3. De lo anterior se colige que el término venció el 03 de junio de 2021 y no como lo indicó en constancia el Secretario del Juzgado el 01 de junio de 2021, en tal virtud advertida la procedencia del recurso de reposición, se revocará el auto fechado el 08 de junio de 2021.

4. Frente al Recurso de Apelación debe advertirse que en el caso de marras resulta improcedente, toda vez que este asunto es de única instancia de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 21 del C.G.P. y por disposición del artículo 321 ibidem solo son susceptibles de alza aquellos autos proferidos en procesos de primera instancia.

5. Ahora bien, como la demanda de aumento de alimentos fue subsanada en debida forma y en el término dispuesto para ello, según las acotaciones precedentes y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 del C.G.P. se procederá a su admisión.

6. La estudiante de Derecho Yaritza Katherine Pimentel Rumique manifiesta que retira la demanda, por solicitud de la demandante, no obstante, del correo enviado por la señora María del Carmen Gonzalez Losada no existe certeza de que su deseo sea el retiro de la misma, lo que sí es claro es su solicitud de revocar el poder a la estudiante de derecho y de desistir de los servicios prestados por el Consultorio Jurídico de la Fundación Universitaria Navarra.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 76 del C.G.P, se tendrá por revocado el mandato advirtiendo a la demandante que deberá constituir apoderado pues no

puede actuar a nombre propio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 21 numeral 7º del Código General del Proceso, no encontrándose en las excepciones para litigar en causa propia enlistadas en los artículos 28 y 29 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

Por lo anterior se requerirá a la parte demandante para que allegue el poder para continuar con el trámite del proceso que corresponde a la notificación del demandado o si lo que pretende es retirar la demanda, así lo informe al Despacho.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto De Familia de Neiva –Huila,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPONER el auto proferido el 08 de junio de 2021 en consecuencia, se tiene por revocado el mismo.

**SEGUNDO:**

ADMITIR la presente demanda de aumento de alimentos promovida por María del Carmen Gonzalez Losada contra el señor Juan David Pedraza Centeno.

**TERCERO:** Tramitar por el procedimiento verbal sumario previsto en el artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE ésta providencia al Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia, dejando constancia del envío en el expediente.

**QUINTO:** NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que, por intermedio de apoderado judicial, de contestación a la misma, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

**SEXTO:** Como quiera que en el acápite de notificaciones se relacionó el correo electrónico de del demandado, se requiere a la parte actora para que adelante el trámite de notificación personal del mismo a través de ese medio digital, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

**SÉPTIMO:** ADVERTIR que la notificación personal a la demandada se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días siguientes al envío del mensaje electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (Art. 6 y 8 Decreto 806 de 2020). Para ello, la parte actora debe acreditar el envío del correo electrónico donde se verifique qué documentos se remitió para la notificación personal.

**OCTAVO:** Tener por REVOCADO el poder conferido por la señora María del Carmen Gonzalez Losada a la estudiante de Derecho Yaritza Katherine Pimentel Rumique en los términos del art. 76 C.G.P.

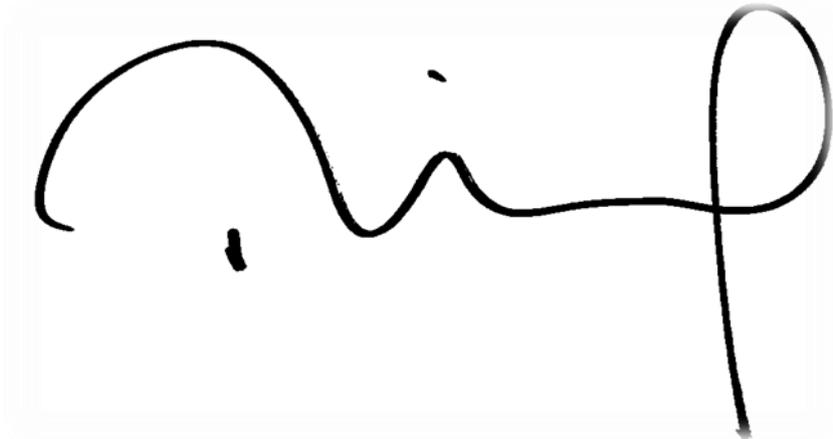
**NOVENO:**

ADVERTIR a la demandante que para realizar cualquier intervención en el proceso requiere

de la intervención de un apoderado judicial por lo que se la insta para que confiera poder a un apoderado judicial para continúe representándola o informe si como lo comunico la estudiante de derecho lo que pretende es el retiro de la demanda.

Secretaría remita la presente providencia al correo electrónico de la demandante [gonzalesmariadelcarmen111@gmail.com](mailto:gonzalesmariadelcarmen111@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Diana Lorena Medina Trujillo', written in a cursive style. The signature is contained within a light gray rectangular box.

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

**RADICACIÓN: 410013110005-2021-00232-00**

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	NATALY PEREZ ZUÑIGA en representación de la menor de edad. A.S.P.
DEMANDADO	JUAN FRANCISCO SERRATO OSORIO
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005- <b>2021-00232-00</b>

Neiva, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el oficio No. 324 del 11 de junio de 2021, suscrito por el Secretario del Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Neiva y el acta de audiencia del 11 de mayo de 2021, encuentra el Despacho que dentro del proceso de Pérdida de Patria Potestad bajo radicado 41 001 31 10 003 2020-00206-00 se dispuso:

**“SEXTO:** Remitir copia de ésta acta al Juzgado Quinto de Familia de Neiva, para efectos que se adelante ejecución por incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del señor JUAN FRANCISCO SERRATO OSORIO, requiriendo para ello a la demandante indique los valores y meses adeudados, a favor de la niña A. S. P y en contra del progenitor.

**SÉPTIMO:** ORDENAR al demandado consignar ante el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, la suma de \$ 603.400, por concepto de auxilio recibido por familias en acción cuya beneficiaria es la menor de edad. (Término para consignar 5 días a partir de la fecha de esta decisión).

**OCTAVO:** REQUERIR A LA SEÑORA NATALY PEREZ ZUÑIGA envíe al juzgado Quinto de Familia de Neiva escrito de demanda ejecutiva de alimentos a través de su apoderado judicial indicando valores y meses adeudados a favor de la niña A. S.P y en contra del progenitor, Así mismo solicite orden de pago para el retiro de la suma de \$603.400, por concepto de auxilio recibido por familias en acción a favor de la niña A. S.P.”

Lo anterior determina que contrario al trámite adelantado por este Juzgado, cual fue radicar el proceso ejecutivo de alimentos de la referencia, solo a instancias de la señora PEREZ ZUÑIGA puede iniciarse un proceso de tal naturaleza, contenido que puso de presente el Juzgado homólogo en la parte resolutive que antecede, requiriéndola para tal propósito conforme se advierte en el numeral OCTAVO del proveído, en el cual pone de presente que a tal propósito debe contar con un abogado ya fuera contractual o adscrito a la Defensoría del Pueblo y discriminar las cuotas adeudadas. Por lo anterior, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el proceso de ejecutivo de alimentos conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DISPONER** el archivo de la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
**RADICACIÓN: 410013110005-2021-00276-00**

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE CLAUDIA PATRICIA CAMPOS RODRIGUEZ en  
representación del menor de edad de iniciales D.S.R.C.  
APODERADO DTE: JHOHAN MANUEL FLOR ZARTA  
DEMANDADO JUAN PABLO RAMÍREZ PERDOMO  
ACTUACIÓN INTERLOCUTORIO  
RADICACIÓN 41-001-31-10-005-2021-00276-00

Neiva, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Encuentra este despacho judicial que, mediante auto del 18 de agosto de 2021, se advirtió a la parte actora entre otros yerros que debía ajustar el incremento de cada una de las cuotas; se exhortó a la demandante discriminar de manera clara, separada y detallada el valor de cada una de las cuotas adeudadas con el respectivo incremento, por resultar indispensable para librar mandamiento de pago por tratarse de una obligación de tracto sucesivo en donde cada mesada causa sus propios intereses; finalmente y como quiera que se pretende el pago de la cuota adicional, se instó a la parte, allegar la documentación que acredite el valor de las primas de junio y diciembre que percibe o percibió el demandado.

Al revisar el escrito de subsanación, evidencia el Juzgado que la parte actora, no cumplió en debida forma con los requerimientos del despacho, si en cuenta se tiene que no discriminó de manera clara, separada y detallada el valor de cada una de las cuotas adeudadas, conforme al incremento del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, tal y como se ordenó por este Despacho Judicial en sentencia del 24 de noviembre de 2008. Sobre este particular, advierte el Juzgado que si bien se fijó cuota de alimentos en favor del menor de edad de iniciales D.S.R.C. no puede la parte ejecutante imponer al Juzgado la obligación de determinar el valor de la cuota y el porcentaje en que se debe reajustar la misma anualmente.

Se observa que la parte actora no aportó los soportes que permitieran al Juzgado evidenciar el valor de las primas de junio y diciembre que percibió el demandado en los años que presuntamente se adeudan, lo cual resulta indispensable si en cuenta se tiene que en la sentencia base de ejecución, se dispuso que el valor de la cuota adicional correspondería al equivalente del 20% de

las primas de junio y diciembre, previas las deducciones y siempre y cuando se devenguen. Conforme lo anterior, encuentra el Despacho que dada la característica de título complejo que reviste la sentencia del 24 de noviembre de 2008 con que fue establecida la obligación alimentaria y cuota adicional, correspondía a la demandante acreditar el valor de las primas que percibe el demandado toda vez que el Juzgado desconoce si el señor JUAN PABLO RAMÍREZ PERDOMO las percibe y en que monto. Encuentra el Despacho que los documentos allegados, comprobante de depósitos judiciales y tabla de amortización, no permiten establecer el valor de las primas del demandado.

Sobre la exigibilidad de los documentos que se deben aportar a la demanda cuando el título base de ejecución es complejo, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11406 del 27 de agosto de 2015, con apoyo en la jurisprudencia de la Core Constitucional, consideró que: “Ahora bien, frente a los gastos educativos deprecados en la demanda ejecutiva, cabe señalar que, en virtud al interés superior de la menor y la garantía de que sus derechos alimentarios sean amparados en debida forma, el examen de los requisitos del título ejecutivo comprende no sólo aquél documento que sirve de génesis a las prestaciones, sino también los demás elementos de juicio que lo apoyan para deducir la presencia de un título complejo y que de ambos aflora una deuda clara, expresa y exigible”

El cobro ejecutivo de obligaciones indeterminadas, exige la integración de un título complejo, compuesto por una Sentencia, Resolución, Acta de Conciliación o Constancia de acuerdo y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado o certificaciones que permitan conocer el valor sobre el cual se pretende ejecutar.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado:

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda en el proceso ejecutivo instaurado por CLAUDIA PATRICIA CAMPOS RODRIGUEZ en representación del menor de edad de iniciales D.S.R.C. en contra de JUAN PABLO RAMÍREZ PERDOMO por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado JUAN PABLO RAMIREZ PERDOMO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.712.667 y Tarjeta Profesional No. 308680 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada judicial de la señora CLAUDIA PATRICIA CAMPOSRODRIGUEZ en representación del menor de edad de iniciales D.S.R.C., en los términos del poder conferido.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**CUARTO: DISPONER** el archivo de la presente diligencia, previa la des anotación en el respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DLM', written on a light-colored rectangular background.

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado\\_de\\_005\\_de\\_de\\_de\\_familia\\_de\\_de\\_de\\_neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_de_familia_de_de_de_neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

**Radicación : 410013110005-2021-00292-00**

Proceso : IMPUGNACION DE PATERNIDAD Y  
FILIACION EXTRAMATRIMONIAL  
Demandante : YULYER XIOMARA TRUJILLO MOSQUERA  
Demandado : EDGAR AUGUSTO DIAZ AVILA  
EDUAR GEOVANY MONROY AVILA  
Actuación : INTERLOCUTORIO

Neiva (H.), diecisiete (17) de septiembre de dos mil  
veintiuno (2021)

Para resolver la solicitud de la apoderada de la parte demandada Dra. MAYE GORETTY YARA GUTIERREZ MAYE GORETTY YARA GUTIERREZ, frente a la providencia de septiembre 14 de 2021, en al cual se tuvo por notificado por conducta concluyente a uno de los demandados Sr. EDGAR AUGUSTO DIAZ AVILA, se

### **CONSIDERA:**

1. Respecto de la adición, el artículo 287 del Código General del Proceso dispone que se abre paso cuando en la sentencia o auto se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis.
2. Solicita la apoderada de la parte demandada, adición al auto referido, toda vez que solamente se notificó por conducta concluyente a uno solo de los demandados.
3. Revisada la petición de la apoderada, le asiste razón en que el Despacho omitió en el pronunciarse respecto de uno de los demandados, esto es, respecto del demandado EDUAR GEOVANY MONROY AVILA, por lo cual, se adicionará el mismo precisando que se notificará por conducta concluyente y se reconocerá personería a la profesional del derecho, para actuar como apoderada del aludido demandado.

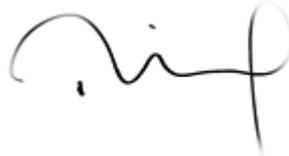
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, **RESUELVE**

**PRIMERO: ADICIONAR** la providencia de fecha 14 de septiembre de 2021, en el sentido de tener como notificado por conducta concluyente de las providencias aquí proferidas al demandado EDUAR GEOVANY MONROY

AVILA, de conformidad con el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la Dra. MAYE GORETTY YARA GUTIERREZ, para actuar como apoderada judicial del señor EDUAR GEOVANY MONROY AVILA, para los fines y términos aludidos en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

*NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
**RADICACIÓN: 410013110005-2021-00315-00**

PROCESO	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	DERLY AMPARO ROJAS LEAL <a href="mailto:Derjales36@hotmail.com">Derjales36@hotmail.com</a> Celular: 3175780168
APODERADO	SONIA YASMIN ABELLA RÍOS <a href="mailto:soniyazminabella@hotmail.com">soniyazminabella@hotmail.com</a> Celular: 3102118876
DEMANDADA	JAYRI ALVEIRO MONTEALEGRE PEÑA <a href="mailto:jairyalveiro@hotmail.com">jairyalveiro@hotmail.com</a> Celular: 3184009890
ACTUACIÓN RADICACIÓN	INTERLOCUTORIO 41-001-31-10-005-2021-00315-00

Neiva ((H.), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda, advierte el despacho que no es viable la admisión de la anterior demanda por las siguientes razones:

- Los hechos de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. si en cuenta se tiene que en el numeral 2 la parte actora indica que el vínculo matrimonial se disolvió el 06 de diciembre de 2019, y en el hecho 3, aduce que se encuentra sin disolver y liquidar.
- Las pretensiones de la demanda no se encuentran debidamente clasificados y enumerados, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
- La parte actora deberá aclarar el tipo de trámite que desea adelantar, es decir, si se trata de un proceso Verbal o de un Liquidatorio.
- En el artículo 6 del decreto 806 de 2020, se establece que la demanda contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. En el acápite de anexos la parte demandante indica que aporta los enunciados en el acápite de pruebas entre ellos el Registro Civil de Matrimonio; sin embargo, este documento no fue aportado.
- Se observa que en lo referente a la dirección física de la demandante y demandado se encuentra incompleta, pues solo se hace alusión a la nomenclatura más no a qué ciudad corresponde, sin que el Despacho lo pueda presumir, pues debe tenerse en cuenta que esa información debe provenir de la parte de manera clara y precisa. En tal virtud la parte demandante debe suministrar la dirección física completa del demandado, (nomenclatura , barrio, municipio y departamento a la que corresponde la misma).
- En la referencia del poder, se indica "*proceso verbal de liquidación de matrimonio católico posterior al divorcio*", la parte actora, deberá aclarar si el trámite es para adelantar un proceso verbal o un proceso liquidatorio de sociedad conyugal.

- En el poder se aduce que la apoderada representará los intereses de la señora DERLY AMPARO ROJAS LEAL, en amparo de pobreza; sin embargo, no se solicitó, ni se allegó providencia por medio del cual se concedió el amparo para adelantar un proceso de liquidación de sociedad conyugal.
- El nuevo poder, podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G.P. o la especial contenida en el Decreto 806 de 2020 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado. Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de reconocer personería, hasta tanto se subsanen los yerros anotados en el libelo de la demanda y en el poder.
- Se advierte que de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, al inadmitirse la demanda, deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación y de sus anexos al demandado.
- No como una causal de inadmisión, pero si como un requerimiento, la demandante deberá allegar prueba siquiera sumaria de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda en el presente proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal promovido por la señora DERLY AMPARO ROJAS LEAL en contra de JAYRI ALVEIRO MONTEALEGRE PEÑA por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA (H.)**

RADICACIÓN: 41001311000520210033800

**PROCESO:** HOMOLOGACIÓN

**MENOR:** O.S.G.R.

**DEFENSORA:** NATALIA MARÍA BORRAS MANZANO  
DEFENSORÍA PRIMERA DE  
FAMILIA ICBF REGIONAL NEIVA –  
HUILA

**PROGENITORES:** NILSON ADIEL GUTIÉRREZ ASTUDILLO  
LINA FERNANDA RODRÍGUEZ OVIEDO

**ABUELA MATERNA:** RAQUEL ASTUDILLO VERGARA

**Neiva (H.), 17 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

### **ASUNTO**

Resolver sobre la revisión de la Resolución No. 0205 del 26 de julio de 2021 proferida por la Defensora Primera de Familia ICBF Regional Huila dentro del proceso de Restablecimiento de Derechos a favor del niño O.S.G.R. con apertura el 12 de febrero de 2021 en la que se declaró en situación de vulnerabilidad y se adoptó medida de Restablecimiento de Derechos.

### **ANTECEDENTES**

La decisión objeto de control judicial resulta del procedimiento de Restablecimiento de Derechos en favor del menor O.S.G.R. con apertura de investigación de fecha 12 de febrero de 2021, definida el 26 de julio de 2021 mediante Resolución No. 0205 con declaratoria de situación de vulnerabilidad y adopción de medida de Restablecimiento de derechos, decisión que fue confirmada por la autoridad administrativa en el marco del recurso de reposición interpuesto por la señora Lina Fernanda Rodríguez Oviedo.

En audiencia de práctica de pruebas y fallo se profirió la Resolución Nro. 0205 del 26 de julio de 2021 a través de la cual se resolvió declarar en situación de vulneración de derechos al niño O.S.G.R. y se adoptó como

medida de Restablecimiento a su favor la ubicación en red extensa bajo el cuidado personal de la abuela paterna Raquel Astudillo Vergara.

En contra de la citada resolución, la señora Lina Fernanda Rodríguez Oviedo presentó oposición y por ello la Defensora remitió las diligencias al Juez de Familia, las cuales por reparto correspondieron al Juzgado Quinto de Familia de Neiva.

Los argumentos de la peticionaria se centraron en lo siguiente: *“No estamos de acuerdo con lo Resuelto en el Fallo en el Numeral Segundo en el cual se dispone la Custodia y cuidado del niño O.S.G.R., al cuidado de su abuela paterna RAQUEL ASTUDILLO VERGARA, ya que la señora Defensora no tuvo en cuenta la solicitud hecha por las Señora LINA en la cual aportó la denuncia penal en contra del abuelo paterno e l señor JOSE OCTALIVAR GUTIERREZ por el delito de presunto abuso sexual. También es de destacar que la señora abuela paterna RAQUEL convive con el padre del niño O.S. y no se garantiza la protección física y psíquica por parte de esta familia, ya que como lo reiteramos pueden acercarse eventualmente y en cualquier momento al abuelo paterno JOSE OCTALIVAR GUTIERREZ de lo cual se desprende un peligro inminente contra el menor. Tampoco se tuvo en cuenta el proceso que cursa en el Juzgado Segundo Circuito de Familia donde se adelanta la modificación de la Custodia de acuerdo a la Resolución 099 del 16 de octubre de 2020”.*

Mediante proveído del 26 de agosto de 2021, este Despacho avocó conocimiento del asunto. Dentro del trámite se notificó a la parte opositora, al progenitor, a la abuela paterna del menor, al Procurador y al Defensor de Familia.

El Procurador Judicial de Familia emitió concepto en el cual manifiesta que se *“...observa que reúne los requisitos legales y no hay ninguna objeción a las pretensiones de la demanda. Consecuente con lo expuesto, solicito al Despacho que, al momento de proferir una decisión de fondo, se lleve a cabo un proceso de valoración en el que se ponderen todas y cada una de las circunstancias particulares que concurren, encaminado a determinar de una manera efectiva, cuál es el interés que más beneficia la situación del (la) menor de edad objeto de la presente actuación, en orden a garantizar la protección y salvaguarda de sus derechos e intereses...”*

El Defensor de Familia por su parte indicó *“...al momento de decidir si homologa o no el fallo, tenga en cuenta lo obrado en el expediente, las diversas valoraciones realizadas por los profesionales al niño O.S.G.R., los conceptos de los especialistas, el entorno familiar y psicosocial del menor, la relación afectiva y el lazo parental establecidos con sus padres y su decisión vay a encaminada al interés superior del menor”.*

## **CONSIDERACIONES**

El artículo 44 de la Constitución Política de Colombia dispone que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, estos, ampliamente desarrollados en la Ley 1098 del 2006, código de infancia y adolescencia.

Según la citada ley, en su artículo 23 los padres de manera permanente y solidaria deben asumir directa y oportunamente la custodia para su desarrollo integral y en su artículo 14 dispone la responsabilidad compartida, para asegurarse que los NNA puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos; y tal como lo menciona el artículo 22, solo serán separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y ejercicio de sus derechos.

En el ámbito internacional, el Convenio Sobre los Derechos del Niño, en su artículo 9 señala que la decisión de separar el niño de la familia, resulte necesaria cuando sea objeto de maltrato o descuido, o cuando los padres están separados, y se deba adoptar una decisión sobre su residencia.

Al respecto refiere: *“Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.”* Se resalta el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia T- 262 del 2018 que dijo: *“...”* existe una regla no solamente en el orden jurídico interno, sino en los tratados internacionales de derechos humanos, a favor de mantener el vínculo recíproco entre los padres biológicos y sus hijos o hijas, cualquiera que sea la configuración del grupo familiar. No obstante, por motivos excepcionales, tales como la ineptitud de la familia biológica, para asegurar el bienestar del niño o de la niña, pueden llegar a ser separados. En ese caso, la carga de la prueba recaerá en quien alega las mencionadas circunstancias y el trámite de los procesos pertinentes deberá realizarse con estricto respeto de la garantía del debido proceso y de los derechos fundamentales de las personas involucradas”.

La Ley 1878 del 2018 que consagra el trámite para adelantar el PARD, en el artículo 4 indica que contra la decisión administrativa procede recurso de reposición, resuelto este o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión.

El artículo 119 del Código de la Infancia y la Adolescencia dispone que la revisión de las decisiones administrativas de competencia del Juez de Familia en única instancia, consiste en un control de legalidad sobre la actuación de los Defensor de Familia o el Comisario de Familia en virtud de las decisiones emitidas dentro de los procedimientos administrativos que adelantan a favor de Restablecer los Derechos de los Niños Niñas y Adolescentes –PARD-.

En sentencia T-741 del 2017, la Corte Constitucional indicó que el trámite de homologación *“es el mecanismo a través del cual el Juez de Familia realiza el control de legalidad sobre las decisiones tomadas por parte de las autoridades administrativas durante el proceso de Restablecimiento de derechos. Dicho control, según la jurisprudencia, debe realizarse desde dos escenarios: (i) sobre el procedimiento adelantado en la actuación administrativa, es decir, verificar si este se ajustó al debido proceso, y (ii) sobre el fondo del asunto, en el que tendrá que determinar si la decisión emitida concuerda con el interés superior del niño, niña o adolescente involucrado”*.

En Sentencia T-628 de 2011 señaló que *“La aplicación de este principio, comporta que los niños sean destinatarios de un trato preferente, en razón a su carácter jurídico de sujetos de especial protección y por lo tanto, sus derechos deben ser valorados de acuerdo con las circunstancias específicas del caso. Es decir, que el interés superior del niño tiene un contenido de naturaleza real y relacional, aspecto que demanda una verificación y una especial atención de los elementos concretos y específicos que identifican a los niños, a sus familias, y en donde inciden aspectos emotivos, culturales, creencias y sentimientos importantes socialmente”*.

Y en punto del margen de discrecionalidad con que cuentan las autoridades al momento de dar aplicación a dicho principio, en sentencia T-397 de 2004 dispuso que las autoridades cuentan con un alcance significativo para evaluar cuál es la situación que mejor satisface el interés superior del niño y debe tener en cuenta las disposiciones normativas relevantes y las circunstancias fácticas de ésta, y en especial, refiere que se debe orientar con atención a las valoraciones de los profesionales y al momento de emitir una decisión, tener en cuenta del desarrollo integral, la preservación de las condiciones necesarias para el ejercicio de sus derechos fundamentales, la protección del menor frente a riesgos prohibidos, equilibrio con los derechos de los parientes biológicos, teniendo en cuenta la prevalencia de los derechos del menor y la necesidad de evitar cambios desfavorables.

Los artículos 50 y 51 del Código de la Infancia y la Adolescencia, establecen que el Restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes es una obligación en cabeza del Estado y encaminada a la restauración de su dignidad e integridad y de su capacidad de hacer un ejercicio efectivo de las prerrogativas que le han sido vulneradas, en tal sentido y conforme a la prevalencia de sus derechos e interés superior ( art. 44 C.P.) todas las medidas que se adopten en su favor deben tener como norte su protección y el trámite en que se impongan deberán respetar las formas propias del juicio frente a sus intervinientes, especialmente de su familia extensa.

Lo anterior porque toda medida que se adopte en favor de un menor afecta directamente a su familia por lo que se exige que aquellos gocen de las garantías procesales establecidas en la Ley; así las cosas, el papel del Juez en estos asuntos va encaminado no solo a verificar el cumplimiento del procedimiento administrativo, para supervisar que no solo al núcleo filial, sino a la familia extensa se le hayan respetado las garantías constitucionales, sino además velar por la garantía y protección del interés superior de los niños.

El artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, consagra la verificación de garantías frente a los derechos de los niños, niñas y adolescentes; labor que comprende un examen de su estado de salud física y psicológica, de vacunación y nutrición, su inscripción en el registro civil de nacimiento, la ubicación de la familia de origen, el estudio del entorno familiar, los elementos protectores y de riesgo para la vigencia de sus derechos, la vinculación al sistema de salud y seguridad social, así como al sistema educativo, entre otros aspectos.

En caso de que los derechos de los NNA se encuentren en conflicto con los de sus padres o su familia extensa, la Jurisprudencia ha establecido los siguientes criterios que deben determinar la actuación administrativa y judicial, (i) deber de garantizar el desarrollo integral del niño o la niña, (ii) deber de garantizar las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de sus derechos, (iii) deber de protegerlos de riesgos prohibidos, (iv) deber de equilibrar sus derechos y los de sus familiares, teniendo en cuenta que si se altera dicho equilibrio, debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga sus derechos, (v) deber de garantizar un ambiente familiar apto para su desarrollo, (vi) deber de justificar con razones de peso, la intervención del Estado en las relaciones materno y paterno filiales, (vii) deber de evitar cambios desfavorables en las condiciones de los niños, niñas y adolescentes involucrados.

Es necesario señalar el artículo 2 de la Ley 1878 del 2018 que modificó el artículo 56 de la Ley 1098 de 2006, referente a la búsqueda de parientes prevé “ *para la ubicación en medio familiar, cuando a ello hubiere lugar, se realizará en el marco de la actuación administrativa, esto es, durante los seis (6) meses del término inicial para resolver su situación legal y no será excusa para mantener al niño, niña o adolescente en situación de declaratoria de vulneración...*”

En suma, se formará una tesis teniendo en cuenta los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política; la ley 1878 del 2018, los Derechos, Deberes y procedimientos señalados en el Código de Infancia y Adolescencia y en especial el principio de Interés Superior de los niños, el Derecho a tener una familia y no ser separada de ella. Es así que el estudio y análisis en este asunto no solo tiene por finalidad avalar la existencia de un Debido Proceso, si no de establecer si la decisión de separar al niño de su progenitora y su ubicación en el medio de familia extensa como la medida de Restablecimiento de derechos atendió su Interés Superior.

### **Problema Jurídico**

Corresponde al Despacho establecer si i) ¿Se debe homologar la Resolución que definió la situación jurídica del menor O.S.G.R.? y ii) ¿La decisión emitida por la Defensoría Primera de Familia se acompasa con lo que entraña el interés superior del niño O.S.G.R.?

### **Caso concreto**

Para el desarrollo de los puntos que anteceden se debe hacer mención en primer lugar al trámite que regula el procedimiento de Restablecimiento de derechos que se encuentra en el artículo 100 del CIA modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 del 2018 y señala lo siguiente:

*“Una vez se dé apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de un niño, niña o adolescente, el funcionario notificará y correrá traslado del auto de apertura por cinco (5) días, a las personas que de conformidad con el artículo 99 del presente Código deben ser citadas, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer.*

*Vencido el traslado, la autoridad administrativa decretará de oficio o a solicitud de parte, las pruebas que no hayan sido ordenadas en el auto de apertura, que sean conducentes, útiles y pertinentes, las cuales se practicarán en audiencia de pruebas y fallo o fuera de ella, de acuerdo con su naturaleza y con sujeción a las reglas del procedimiento civil vigente.*

*Las pruebas que fueron debidamente decretadas deberán practicarse, en caso contrario, la autoridad administrativa competente, mediante auto motivado revocará su decreto.*

*De las pruebas practicadas antes de la audiencia de pruebas y fallo, mediante auto notificado por estado, se correrá traslado a las partes por un término de 5 días, para que se pronuncien conforme a las reglas establecidas en el procedimiento civil vigente.*

*Vencido el término del traslado, mediante auto que será notificado por estado, se fijará la fecha para la audiencia de pruebas y fallo, en donde se practicarán las pruebas que no hayan sido adelantadas, se dará traslado de estas y se emitirá el fallo que en derecho corresponda.”*

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- definió el Lineamiento Técnico Ruta de Actuaciones para el Restablecimiento de Derechos NNA con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados, que establece diez pasos dentro del trámite de Restablecimiento de Derechos que deben seguir los funcionarios competentes estos son:

*“Paso 1. Apertura del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos. Paso 2. Notificación del auto de apertura. Paso 3. Trámite de conciliación en el marco del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos. Paso 4. Correr traslado. Paso 5. Búsqueda de redes familiares y vinculares Paso 6. Decreto de pruebas Paso 7. Fijación de fecha y hora para celebrar la audiencia de prácticas de pruebas y fallo Paso 8. Audiencia de práctica de pruebas y fallo de Restablecimiento de derechos. Paso 9. Homologación. Paso 10. Seguimiento”*

Por tanto, el recuento cronológico de las actuaciones desplegadas por la autoridad administrativa para llevar a cabo el procedimiento de Restablecimiento de derechos se observa que:

a) La Defensoría de Familia emitió auto de apertura de investigación con los requisitos del artículo 3 de la ley 1878, esto es la citación a los representantes legales del menor O.S.G.R., la adopción de medida de Restablecimiento provisional y decretó las pruebas que resultaban pertinentes (pdf. 195 -197).

b) El auto de apertura fue notificado debidamente a los progenitores y representantes legales de O.S.G.R. como también a las personas a cargo de su cuidado. Se surtió el traslado respectivo de cinco días de la solicitud de Restablecimiento de Derechos, como se exige en el inciso 1 artículo 4 ley 1878 del 2018, (pdf. 217 – 225).

c) Se comunicó del proceso al Ministerio Público, agencia que rindió su concepto y solicitó intervención urgente (pdf. 227-233).

d) Mediante proveído de fecha 14 de julio de 2021 se corrió traslado de las pruebas practicadas (pdf 2. 133-134) y se programó fecha para la audiencia de fallo para el 26 de julio de 2021. El auto fue notificado por estado y se envió citación para la asistencia a la audiencia de fallo a los progenitores del niño O.S.G.R. y a la abuela paterna. El auto cobró ejecutoria el 15 de julio de 2021 sin pronunciamiento por los notificados e interesados.

e) Se observa dentro del plenario, decisiones tendientes a garantizar el derecho de contradicción de las pruebas recaudadas.

f) La audiencia de fallo se realizó el 26 de julio de 2021 con la comparecencia de todos los citados. En la audiencia la autoridad administrativa dio traslado a las partes de valoraciones, informes, seguimiento y conceptos emitidos por el equipo interdisciplinario ordenados y allegados al proceso con fin de solicitar aclaración, complementación o solicitud de nuevo dictamen, avanzando así hasta proferir sentencia sin ningún reparo al respecto.

g) El fallo emitido por la Defensora de Familia se notificó en estrados y las partes tuvieron oportunidad de impugnar la decisión a través del recurso de reposición, tal como lo hizo la progenitora del infante, el que fue resuelto en la misma audiencia por la autoridad administrativa, como también la oportunidad de solicitar la remisión a Juzgado de Familia para su homologación dentro del término de 15 días la señora Lina Fernanda Rodríguez Oviedo presentó impugnación, ante el ICBF alegando no estar de acuerdo con lo resuelto en el fallo en el numeral Segundo en el cual se dispone la Custodia y cuidado del niño O.S.G.R., lo que impulsó la revisión del Juez de Familia. Todo Lo anterior se ajusta a lo establecido en el inciso 5, 6 y 7 del artículo 4 de la ley 1878 del 2018.

h) En este mismo sentido, las decisiones a través de las cuales se declaró al niño en situación de vulnerabilidad y se dispuso como medida de Restablecimiento de derechos en red familiar extensa, fue debidamente notificada y con asistencia de la madre del menor, quien presentó oposición, a la cual se le dio el trámite que corresponde de acuerdo al art. 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

**Frente al primer interrogante, es claro que las actuaciones administrativas adelantadas en el trámite de Restablecimiento de derechos se enmarcan en el trámite regulado en el artículo 4 de la ley 1878 del 2018, sigue la ruta trazada en Lineamiento técnico Administrativo de ruta de actuaciones y modelo de atención para el Restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes con sus Derechos amenazados, inobservados o vulnerados establecido por el ICBF y se ajustó a los parámetros constitucionales del debido proceso.**

Ahora la base hermenéutica para resolver el segundo interrogante es el Interés superior del Niño, para ello se trae a colación la Sentencia T- 019-del 2020 que señala: *“En consecuencia, el interés superior del menor, entendido como un principio que guía el accionar de las autoridades Estatales, propende porque, al momento de tomar una determinación que pueda afectar los intereses de un niño, niña o adolescente: (i) se tengan en cuenta y evalúen las opciones o medidas que, en mejor manera, permiten la satisfacción efectiva de sus derechos, incluso si éstos entran en colisión con los derechos de terceros; y (ii) que al momento de adoptar estas determinaciones se valore la opinión del menor, siempre que éste cuente con la madurez necesaria para formarse su propio criterio al respecto.”*

El artículo 53 del CIA, establece como medidas de Restablecimiento de Derechos: 1) Amonestación con asistencia. 2) Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el Restablecimiento del derecho vulnerado. 3) Ubicación inmediata en medio familiar. 4) Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso. 5) La adopción. 6). Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes. 7) Promover las acciones policivas, administrativas o judiciales a que haya lugar.

Las circunstancias fácticas que dieron lugar al proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos inician a partir de la solicitud que interpusiera el progenitor del niño por presuntos hechos de violencia física, psicológica y/o negligencia el 31 de enero de 2021.

Las pruebas decretadas y practicadas con el fin de verificar el cumplimiento de derechos y las allegadas dan cuenta que existe entre los padres del menor una dinámica relacional beligerante, que conlleva a conflictos emocionales en el menor y de contera, su desarrollo integral en positivo.

Por su parte, los informes rendidos por el equipo interdisciplinario del ICBF identifican factores de vulnerabilidad en el entorno familiar del niño que afecta su desarrollo integral; el informe rendido por la Psicóloga adscrita al ICBF el 8 de febrero de 2021, da cuenta de los vínculos emocionales del O.S.G.R. con ambos padres, aunque tiende a ser más estrecho con el

padre, no obstante, interactúa de manera afectuosa con la madre, el niño cuenta con las áreas de desarrollo a nivel cognitivo, motriz y de lenguaje de acuerdo a la línea evolutiva del niño.

En lo pertinente a la verificación de garantía de derechos alimentación, nutrición y vacunación se evidencia un sistema de vacunas completo, se encuentra vinculado a la EPS Sanitas, el estado nutricional es adecuado, así pues, en las áreas de derecho verificadas se observa el cumplimiento de garantías.

En la valoración psicológica realizada a la señora Raquel Astudillo, abuela del menor, presenta un estado de salud psicológico conservado, con las áreas de desarrollo a nivel cognitivos, motriz y de lenguaje acordes a la edad. Se identifica un vínculo afectivo sólido con su hijo y con su nieto.

Todas estas situaciones analizadas por la Defensora de Familia constituyeron razones eficientes para concluir y justificar razonablemente que la medida de Restablecimiento de Derechos que mejor satisface los derechos del menor es continuar en el medio familiar de la abuela paterna con el apoyo de sus progenitores y aunque esta medida se contrapone a los derechos de quien reclama su reintegro, prevalecen los derechos del menor de edad en el marco de la situación fáctica que se analiza, habida cuenta del carácter relacional del concepto, esto es, privilegiar las condiciones en que su desarrollo integral se concreta.

En clave de este análisis y en orden a atender los reparos formulados, la progenitora informa que existe una denuncia penal en contra del señor José Octalivar Gutiérrez, abuelo de O.S.G.R., situación acogida por la Defensoría de Familia al prohibir que el menor salga de la ciudad de Neiva, se desplace a Popayán o a donde tenga contacto con el señor José Octalivar, precaviendo cualquier situación que vaya en desmedro de su proceso formativo y sobre todo, que se vea inmerso en un episodio de abuso que trunque una sana emocionalidad, viéndose precisado a una intervención terapéutica con miras a superar sus secuelas.

La señora Lina Fernanda Rodríguez, progenitora del menor indica que existe un proceso de custodia en el Juzgado Segundo de Familia, se evidencia que adicionalmente el menor ha tenido múltiples ingresos al ICBF y ese no es el único proceso que se verifica, según consulta de proceso nacional unificada existen las siguientes demandas

<b>Número de Radicación</b>	<b>Fecha de Radicación</b>	<b>Fecha Última Actuac.</b>	<b>Despacho</b>	<b>Sujetos Procesales</b>
<b>410013110001 20200028300</b>	2020-12-03	2021-02-17	JUZGADO 001	Demandante: DE NILSON ADIEL GUTIERREZ ASTUDILLO FAMILIA DE Demandado: LINA NEIVA (HUILA) FERNANDA RODRIGUEZ OVIEDO
<b>410013110002 20210003700</b>	2021-02-05	2021-02-06	JUZGADO 002	Demandante: DE NILSON ADIEL GUTIERREZ ASTUDILLO FAMILIA DE Demandado: LINA NEIVA (HUILA) FERNANDA RODRIGUEZ OVIEDO
<b>410013110003</b>	2020-11-03	2021-04-20	JUZGADO 003	Demandante: LINA

<b>20200025400</b>		DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)	FERNANDA RODRIGUEZ OVIEDO Demandado: NILSON ADIEL GUTIERREZ ASTUDILLO
<b>410013110003</b>	2021-01-18	2021-04-22	JUZGADO 003 Demandante: NILSON ADIEL GUTIERREZ ASTUDILLO
<b>20210000900</b>		DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)	Demandado: LINA FERNANDA RODRIGUEZ OVIEDO

Según las pruebas aportadas al proceso se evidencia que las demandas expuestas buscan modificar la Resolución 099 de 16 de octubre de 2020, tal como lo depuso la opositora en su escrito de impugnación donde indica que *“Tampoco se tuvo en cuenta el proceso que cursa en el Juzgado Segundo Circuito de Familia donde se adelanta la modificación de la Custodia de acuerdo a la Resolución 099 del 16 de octubre de 2020”*, dicha Resolución se vería modificada por la Resolución última, No. 0205 de 26 de julio de 2021, por lo que cualquier pretensa reforma debe enfilarse a la que aquí se analiza.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás medidas de protección y restablecimiento de derecho en favor de los menores de edad que, según se lo establecido en el Código de Infancia y Adolescencia, buscan restaurar la integridad y dignidad de los niños, de las niñas y de los adolescentes.

Es de resaltar que la medida adoptada por la autoridad administrativa es de carácter transitorio en virtud del artículo 6 de la ley 1878 del 2018 que señala:

*“En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos”*.

De esta suerte, los progenitores del niño tienen la posibilidad de demostrar que sus condiciones han mejorado y que en consecuencia, pueden garantizar a su hijo un entorno seguro, protector y afectivo.

El itinerario analizado revela que la autoridad administrativa actuó diligentemente conforme al lineamiento citado, se ciñó al trámite señalado, garantizó a los progenitores un debido proceso, su derecho de defensa y contradicción, activó todos los recursos del sistema de bienestar, ponderó en su momento la importancia de conservar la unidad familiar, adoptó las medidas pertinentes encaminadas a restablecer los derechos de O.S.G.R. y mejorar sus condiciones de vida y entorno, adoptó las medidas encaminadas a prevenir nuevos hechos de violencia, teniendo en cuenta además que dispuso otras medidas con el fin de mejorar la convivencia familiar, el ejercicio del rol parental con atención profesional, fortalecimiento de los lazos familiares con régimen de visitas, seguimiento en aras de restaurar los derechos del menor al

lado de su familia de origen y prevenir eventos en los cuales la integridad física y síquica del menor se vea amenazada.

Se concluye que es procedente la homologación de la declaratoria de situación de vulnerabilidad y adopción de medida de Restablecimiento de Derechos proferida por la Defensora Primera de Familia ICBF en las Resolución No. 0205 de 26 de julio de 2021 en favor del menor O.S.G.R. por comprobar que el procedimiento adelantado por la autoridad administrativa se ajustó al debido proceso y la decisión emitida atiende la teleología y alcance del *interés superior* de los niños.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

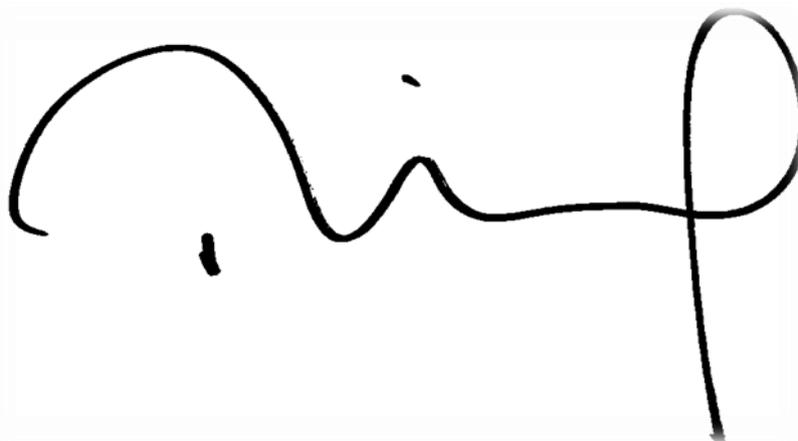
### **RESUELVE:**

PRIMERO: HOMOLOGAR la Resolución Nro. 0205 del 26 de julio de 2021, proferida por la Defensoría Primera de Familia del Centro Zonal de esta ciudad, I.C.B.F. Regional Huila, por medio de la cual se declaró en situación de vulnerabilidad al niño O.S.G.R., se ordenó como medida de Restablecimiento ubicación en red familiar extensa bajo el cuidado personal de su abuela Raquel Astudillo Vergara y demás medidas de Restablecimiento de Derechos.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y Defensor de Familia adscrito a los Juzgados, la Defensoría Primera de Familia, a la parte opositora, al progenitor y a la abuela paterna del menor y deje las constancias pertinentes.

TERCERO: ADVERTIR que contra esta providencia no procede recurso.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, fluid, cursive script. The signature starts with a large loop on the left, followed by several smaller loops and a long vertical stroke on the right that ends in a hook.

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO  
JUEZ**

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA  
(H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00347-00

PROCESO: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: RAMIRO MORA NINCO  
ACCIONADO: DIRECCION DE SANIDAD Y CLINICA LA  
INMACULADA POLICIA NACIONAL  
ACTUACIÓN: SUSTANCIACION - IMPUGNACION

Neiva, septiembre 17 de 2021

El despacho dispone **CONCEDER** la **impugnación** de la sentencia de primera instancia proferida en la acción de tutela de la referencia, presentada por la parte **accionante** en el término legal establecido para tal efecto. Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito.

Hecho lo primero, se ordena la remisión inmediata del expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, para que se surta la misma ante la Sala Civil – Familia – Laboral.

**NOTIFIQUESE.**

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
Juez.

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

**ASUNTO:** AMPARO DE POBREZA  
**SOLICITANTE:** LEIDY LORENA CAPERA  
**ACTUACIÓN:** INTERLOCUTORIO  
**RADICACIÓN:** 4100131100052021 00362 00

Neiva (H.), diecisiete (17) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

LEIDY LORENA CAPERA, identificada con C.C. No. 36.067.574, solicita se le conceda Amparo de pobreza de conformidad con el art. 151 y Ss del Código General del Proceso, para adelantar proceso de Filiación; manifiesta que carece de los recursos económicos necesarios para sufragar los gastos del proceso judicial, ya que su ingreso sólo le permite atender a sus gastos de subsistencia.

Examinada la solicitud se constata que esta reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo cual se accederá al amparo solicitado.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva Huila,

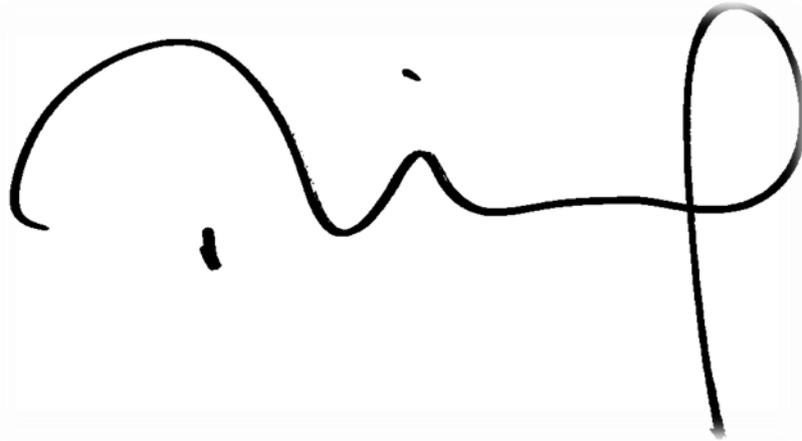
### **RESUELVE**

PRIMERO: **ACCEDER** al amparo de pobreza solicitado por LEIDY LORENA CAPERA, para presentar demanda de Filiación.

SEGUNDO: **SOLICÍTESE** al Defensor del Pueblo de la ciudad, se designe Defensor Público al solicitante, para que adelante el proceso referido.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, archívese la solicitud.

**NOTIFÍQUESE,**



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

***NOTA:*** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Salto de página



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

RADICACIÓN: 4100131100052021 00362 00

OFICIO No. 2021-00362-1951  
Neiva, 16 de septiembre de 2021

Doctora  
CONSTANZA D. ARIAS PERDOMO  
DEFENSORA DEL PUEBLO  
[huila@defensoria.gov.co](mailto:huila@defensoria.gov.co)  
CIUDAD

REF: SOLICITUD AMPARO DE POBREZA DE LEIDY LORENA CAPERA C.C.  
No. 36.067.574.

En cumplimiento a la providencia de la fecha, le comunicó que le fue concedido el amparo de pobreza a la señora LEIDY LORENA CAPERA, para adelantar proceso de Filiación, de conformidad con el art. 151 y ss Código General del Proceso; en consecuencia le solicito la designación de un defensor público para tal fin.

La solicitante recibe notificaciones en la dirección: Carrera 17 No. 34 - 15, torre 18, Barrio Villa Milena, Neiva (H), Celular 3162453012 correo electrónico: ladycapera24@gmail.com

Atentamente,



ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA  
Secretario

***NOTA:*** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)